



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Arturo Raul Cock Usme
DEMANDADO	Eps Sura
RADICADO	050013103003-2019-00455-00
Auto sustanciación nro.	556
ASUNTO	No repone, concede apelación

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía Clínica Cardio Vid, frente al auto proferido el pasado 30 de septiembre de 2020, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda de la referencia, el llamamiento que se la había formulado a la llamada y no se le dio trámite a un nuevo llamamiento presentado por esta.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

Con fecha del 30 de septiembre de 2020, este despacho mediante auto dispuso lo referenciado en el párrafo anterior, al considerar que la contestación a la demanda y al llamamiento y la formulación del nuevo llamamiento, se había hecho de forma extemporánea, de acuerdo a la notificación por aviso que el juzgado había declarado en decisión del 28 de julio para el Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María.

Contra esta decisión el apoderado judicial de la llamada en garantía interpuso los recursos en cuestión, indicando que debido a que el aviso había llegado a su representada el 13 de julio de 2020, primer día de la nueva suspensión de los términos judiciales a causa de los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura, no podría conferírsele ningún efecto legal a dicho aviso y por ende cualquier actuación de las partes o del juez debía considerarse ineficaz.

Es así como cuestiona que el juzgado haya tenido notificada a la parte desde el 28 de julio hogaño, agregando que la primera notificación válida y legítima que se dio en el proceso de la referencia para su representada es por conducta concluyente, con la constitución de apoderado judicial por la CLÍNICA CARDIO VID desde el 5 de agosto de 2020 y que se entendía surtida, de conformidad con el inciso 2°

del artículo 301 del CGP, desde la notificación del auto del diez de agosto de 2020, cuando se le reconoció personería.

Agregó en que el auto proferido por el despacho el 28 de julio de 2020 en la carpeta de llamamiento, que requirió a la parte llamante para que notificara conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, también invalidaba la que se tuvo por aviso, pues se había generado la confianza en que la notificación que se iba a tener por válida era la conducta concluyente con el reconocimiento de personería, como equivalente a la notificación personal.

En tal sentido solicita se reponga la providencia cuestionada dando trámite a las contestaciones y al llamamiento, o en subsidio que se conceda el recurso de apelación.

Puesto en traslado de la contraparte el recurso interpuesto, solo se pronunció el apoderado de la demandada EPS SURA, refiriendo que para un mejor desarrollo dentro del proceso debía admitirse la contestación al llamamiento efectuado por la recurrente.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Atendiendo al fin del recurso en cuestión y volviendo sobre la decisión adoptada por la cual se tuvo por no contestado la demanda principal, el llamamiento y se rechazó el nuevo llamamiento formulado a Chubb Seguros Colombia S.A, encuentra el juzgado que la misma habrá de mantenerse por lo que pasa a explicarse.

Cuando el auto del 28 de julio de 2020 requiere a la llamante en garantía para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del auto por el cual se admitió el llamamiento, era precisamente para que agotara el trámite de la notificación judicial de la llamada, bien conforme a lo que dispuso en el mismo numeral, ahora, utilizando los recientes mecanismos incorporados por el Decreto 806 de 2020, en concreto, a través de la utilización del correo electrónico.

Que se diga en el auto que la notificación personal debe realizarse en concordancia con dicho decreto, no implicaba de un tajo la abolición de las otras formas de notificación de las providencias judiciales; luego era posible, que como se dio en

este caso y así lo avaló el juzgado a través del auto del 10 de agosto de 2020, a la llamada se le notificara por aviso tal y como se aceptó desde el 28 de julio de 2020, de acuerdo a la recepción del mismo como hecho ocurrido el 13 de julio de los corrientes.

El Decreto 806 de 2020 no consagra como única forma de adelantar el trámite de la notificación, el uso del correo electrónico. En efecto señala en su artículo 8 que: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente, **también podrán** efectuarse con el aviso de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*. Por tal motivo, al utilizarse las acepciones *“también podrán”*, se fija una libertad en la parte que debe notificar para que lo haga de una u otra forma; esto es, para que adelante el trámite conforme a los artículos 291 y 292 del CGP que aún se encuentran vigentes, o para que proceda a notificar la providencia mediante el correo electrónico de la persona, si tuviere conocimiento de este. Se da alternativas a la parte para que comunique la providencia de interés. De no entenderse así, piénsese en los casos en que las personas a notificar no cuenten con un correo electrónico como medio para el enteramiento de las decisiones judiciales.

Ahora, el hecho entonces de que estuvieran suspendidos los trámites procesales por razón de la pandemia causada por el virus Covid 2019, en específico entre el 13 y el 26 de julio de 2020, en el juicio de esta funcionaria, no era excluyente de la posibilidad de adelantar el acto de la notificación para las partes como lo señala el apoderado y que de procederse en tal forma, el acto sería ineficaz; lógicamente que los términos procesales para ejecutar los actos derivados de la comunicación, no podrían correr en el término de la suspensión pues ello sí viciaría la actuación, pero que se haya remitido el aviso en la fecha 13 de julio hogaño, no lo hace ilegal, pues el despacho le vigorizó sus efectos sólo hasta el 28 de julio de 2020; o sea, un día después de la reanudación de términos cumpliendo así con el mandato del artículo 292 del CGP, que indica que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Con la aceptación de la recepción del aviso en la fecha anotada, no se le vulneró el derecho de defensa a la contraparte, pues todo el término que consagra la norma regulatoria de esa forma de notificación, fue respetado por el despacho, dejando pasar un día y concediendo conforme al artículo 91 del CGP, el término para retirar copias, o como en este caso, para solicitar el expediente escaneado, de acuerdo a la nueva forma de justicia que se viene adelantando en estos últimos meses.

El auto del 28 de julio de 2020 se profiere en un momento en que la parte llamante no había remitido al despacho las evidencias adelantadas para la notificación por aviso de la llamada en garantía. Fue por ello que, revisada esa nueva actuación de parte, el auto del 10 de agosto de 2020 tuvo por notificada a la parte llamada a

través de aviso y no por conducta concluyente desde la fecha de la recepción del poder enviado por el representante legal de la Clínica Cardio Vid, de quien por demás solo se vino a tener certeza que fungía en tal calidad, cuando se cumplió lo requerido por el despacho pues no existía la prueba de dicha representación.

Sí existía entonces un auto que tenía notificada por aviso a la parte llamada y ésta ya conocía de su existencia, se considera que el abogado debió ajustar su conducta a la disposición del despacho señalada en la decisión del 10 de agosto y no suponer una segunda notificación por conducta concluyente que el Juzgado nunca declaró y más grave, tener dicha suposición como el parámetro para ejecutar sus actos como apoderado, pues se reitera, ninguna falsa creencia pudo concretarse, pues un auto debidamente notificado, tuvo la integración de la parte específica el 28 de julio de 2020 y nunca se dijo que esa fecha no se tendría por válida para que operara otra notificación, por ejemplo la conducta concluyente. Aun cuando es cierto que se prefiere la notificación personal a las demás, no puede aceptarse que, recibido un aviso, y posteriormente notificada de forma personal la parte, deba preferirse la última notificación sobre la primera.

La confianza a la que alude el apoderado judicial de la llamada queda desvirtuada entonces con el contenido del auto del 10 de agosto de 2020, el que dio publicidad sobre la notificación que se iba a tener en cuenta en el proceso para su representada. Luego, si ya el despacho le había comunicado lo propio, debió contestar la demanda de llamamiento, la principal y proponer el nuevo llamamiento, tomando como parámetro esa fecha, o controvertir el contenido de esa providencia mediante los recursos de ley y, por tanto, alegar frente al aviso, lo que ahora está realizando mediante la providencia que tuvo por no contestada la actuación.

Esto es, si el apoderado consideraba que era ineficaz dicha notificación y que por tanto lo que dependiere de ella estaría viciado de nulidad, debió formular lo propio en el término de ejecutoria del auto del 10 de agosto, pues ya se había hecho una manifestación de conocimiento del proceso y del expediente en palabras del abogado, al menos desde el 3 de agosto de los corrientes cuando se remitió el poder al correo del juzgado, luego le es oponible el contenido de esa providencia.

Si el juzgado no iba a tener por válida la notificación por aviso sino la conducta concluyente materializada con el envío del mandato, así lo hubiera manifestado en la providencia del 10 de agosto, pues para esa fecha ya reposaba en la bandeja de entrada del correo institucional, el documento otorgado por el representante legal de la llamada. Contrario a dicho proceder, en esa oportunidad revisó el contenido del aviso y al verificar el cumplimiento de los requisitos, le dio valor y lo fijó como punto del computo del término para retirar copias y para que empezar a correr el traslado a efectos de contestar.

El auto que se recurre y apela, es solo la concreción de la revisión de un acto de parte extemporáneo, conforme a la pauta que se había declarado en el expediente. No obedece al capricho de la funcionaria y mas bien, decir lo contrario desconocería que había una notificación anterior que es la que se iba a tener como válida para que la llamada ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En conclusión, el no haber procedido en tal forma le acarreó la consecuencia referenciada, la que por sustento de estas consideraciones se mantiene en firme.

Corolario de lo anteriormente expuesto, esta judicatura no repondrá la providencia cuestionada, pero consecuente con ello, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al contener la decisión, de aquellas que son apelables de conformidad con el N° 1 del artículo 321 del CGP con lo es, el que rechace la demanda y su contestación a la demanda. Dicho recurso se concederá en el efecto suspensivo, por expresa disposición del Art. 90 ibídem, teniendo en cuenta que a través del auto cuestionado igualmente decidió no darse trámite a la nueva demanda de llamamiento formulada, lo que equivale a su rechazo, para lo que se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendarado el 30 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía y se tuvo por no contestada la demanda principal y el llamamiento que se le formuló al Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María. Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a7a823980567e34ce91632cc75a3a47eb9cbe6df65d92b653a4c05f6d33c8e

Documento generado en 21/10/2020 07:29:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**